



## Comiso penal en contra de terceros no procesados. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica

Criminal forfeiture against third parties not prosecuted. Violation of the right to legal security

*Perdão penal contra terceiros não perseguidos: Violação do direito à segurança jurídica*

ARTÍCULO ORIGINAL

 **Manuel Iván Zambrano Vera**  
mizambranov@ube.edu.ec

 **Edward Fabricio Freire Gaibor**  
effreireg@ube.edu



Universidad Bolivariana del Ecuador. Guayaquil, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil  
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.338>

Artículo recibido: 3 de febrero 2025 / Arbitrado: 27 de marzo 2025 / Publicado: 2 de julio 2025

### RESUMEN

El comiso penal es una pena restrictiva del derecho a la propiedad que consiste en la privación o confiscación de un bien propiedad de una persona debido al cometimiento de un delito o porque el bien producto del comiso estuvo vinculado al cometimiento del ilícito según el Código Orgánico Integral Penal, procede en contra la propiedad terceros. Esta investigación se centra en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y posterior transgresión al derecho a la propiedad de terceros, debido a que los juzgadores al momento de imponer la pena del comiso penal se limitan a simplemente verificar que el bien, fondo, activo, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos fueron utilizados para el cometimiento del delito, sin analizar las circunstancias establecidas en el artículo 69 numeral 2 literal f) del Código Orgánico Integral Penal.

**Palabras clave:** Derecho a la Propiedad; Comiso Penal; Presunción de inocencia; Terceros; Teoría del Derecho Penal

### ABSTRACT

Criminal confiscation is a restrictive penalty of the property rights, consisting of the deprivation or confiscation of a person's property due to the commission of a crime or because the confiscated asset was linked to the commission of the offense. Additionally, according to the Comprehensive Organic Penal Code, criminal confiscation can also be applied against the property of third parties. This research focuses on the violation of the right to legal security and the subsequent infringement of third parties' property rights. This occurs because, when imposing the penalty of criminal confiscation, judges merely verify that the asset, fund, financial resource, instrument, equipment, or IT devices were used in the commission of the crime, without analyzing the circumstances established in Article 69, numeral 2, letter f) of the Comprehensive Organic Penal Code.

**Key words:** Constitution; Asset forfeiture; Guarantees; Reasonableness; Criminal Law Theory

### RESUMO

O comiso penal é uma pena restritiva dos direitos de propriedade, consistindo na privação ou confisco de bens de uma pessoa em razão da prática de um crime ou porque o bem confiscado estava vinculado à prática do delito. Além disso, de acordo com o Código Penal Orgânico Integral, o confisco penal também pode ser aplicado contra bens de terceiros. Esta pesquisa se concentra na violação do direito à segurança jurídica e na consequente violação dos direitos de propriedade de terceiros. Isso ocorre porque, ao impor a pena de confisco penal, os juízes apenas verificam se o bem, fundo, recurso financeiro, instrumento, equipamento ou dispositivo de informática foram utilizados na prática do crime, sem analisar as circunstâncias estabelecidas no artigo 69, inciso 2, alínea f) do Código Penal Orgânico Integral.

**Palavras chave:** Constituição; Perda de bens; Propriedade; Garantias; Razoabilidade; Teoria do Direito Penal

## INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el art. 127 Quater 1 CP, por decomiso de terceros se entiende la confiscación de los efectos provenientes del delito, los bienes, medios o instrumentos con que se ha preparado o ejecutado y las ganancias provenientes del mismo que han sido adquiridos por personas distintas al investigado que tenían conocimiento o sospechaban de su procedencia delictiva o que con su adquisición se dificultaba el decomiso.

Por otro lado, del tenor literal del precepto se pueden extraer dos conclusiones de especial importancia. De un lado, el decomiso de bienes de terceros se puede acordar de manera principal, no estando condicionado a ninguna otra modalidad de decomiso<sup>1</sup>; esto es, no está supeditado a la ineficacia del decomiso directo o del decomiso por sustitución.

La necesidad de crear dicho sistema de reglas se justifica por dos razones. La primera es de justicia, mientras que la segunda es de criminología. La razón detrás de una legislación es cumplir con el principio jurídico antiguo de que nadie puede enriquecerse de su propia voluntad. El arresto es una expresión concreta de esto. La justicia penal patrimonial no se limita únicamente a la eliminación de la pena lo cual puede ser un asunto contingente para el ofendido, sino también a la restauración del castigo.

Desde que el Código Penal ecuatoriano de fecha 1871, la figura del comiso estaba establecido como una pena general a los delitos de esa época, estas sanciones solo podían ser impuestas mediante sentencia condenatoria, y como sanción garantista, la misma que gravitaba sobre las cosas que forman el objeto de la infracción, y sobre aquellos que fueron utilizados o destinados a ser utilizados por el condenado cuando eran propiedad de él; y, sobre aquellos que se produjeron de manera ilegal.

El Código Integral Penal, en su artículo 69 numeral 2, establece que el comiso recae sobre los bienes de una persona cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito, siempre y cuando la persona haya tenido una sentencia condenatoria.

Finalmente, en los procesos judiciales en materia penal, los fiscales solicitan medidas cautelares sobre bienes en juicios; así como también, pueden solicitar la prohibición temporal de transferir o enajenar bienes, mover fondos o acciones, entre otras acciones a efectos que sean entregados ante la autoridad

competente para la custodia y resguardo hasta que se dicte la decisión judicial respectiva. Las medidas cautelares temporales antes referidas se encuentran establecidas en el artículo 555 y 556 del Código Orgánico Integral Penal.

Una vez que, se expida la sentencia respectiva, el juzgador puede ordenar el comiso de los bienes del procesado, respecto a fondos, activos u productos que estaban de conformidad a las reglas determinadas en el artículo 69 numeral 2 del Código orgánico Integral Penal, tal es así que, el cuerpo normativo antes prenombrado, establece diversas modalidades del comiso penal que se pueden aplicar a los bienes o fondos, activos y productos que son instrumentos, productos o beneficios de la comisión del delito. Estas modalidades ya no se limitan solo a los instrumentos empleados para cometer el delito, sino que se estructuran de acuerdo con los requerimientos internacionales, incluyendo también las ganancias indirectas, aplicándose a delitos dolosos.

El estudio se centra en analizar las actuaciones de los legisladores, las reglas o instituciones que cumplen su función, sino ofrecer un punto de parangón cuyos contenidos funjan como criterios orientadores para analizar la institución jurídica del comiso penal, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Además, se busca verificar la evidencia que el comiso penal recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito, situación que los juzgadores principalmente la observan al momento de juzgar un delito y establecer la pena del comiso penal; sin embargo, cuando se trata de terceros no procesados, el juzgador está en la obligación de analizar dos circunstancias, la primera con relación a sus bienes, fondos o activos, si estos fueron adquiridos con conocimiento de que su origen es producto del cometimiento de un delito, y la segunda circunstancia si fueron adquiridos para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona procesada.

## MÉTODO

El estudio se enmarcó dentro de un enfoque mixto, combinando análisis cualitativo y cuantitativo, con un diseño analítico-deductivo y un análisis descriptivo de fuentes secundarias. El propósito principal fue analizar las actuaciones de los legisladores, las reglas o instituciones que cumplen su función del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador. Dado que la investigación fue de tipo documental,

se utilizaron fuentes secundarias relevantes, tales como textos académicos, artículos especializados, jurisprudencia y normativas legales vigentes en Ecuador.

El proceso metodológico consistió en una revisión exhaustiva de los documentos pertinentes a la temática, priorizando aquellos que abordaban de manera específica la institución jurídica del comiso penal a efectos que esos derechos no se vulneren cuando se imponga la pena del comiso penal. En este sentido, no se requirió la recolección de datos numéricos, sino más bien la interpretación y el análisis detallado de los textos legales y doctrinarios. La selección de los documentos se basó en su relevancia para el tema central de la investigación.

En la fase de análisis, se empleó un enfoque deductivo, partiendo de los principios generales sobre la institución jurídica del comiso penal a efectos que esos derechos no se vulneren cuando se imponga la pena del comiso penal. A partir de ahí, se analizó su relación con los delitos culposos en el contexto ecuatoriano, comparando las interpretaciones de diferentes juristas y verificando la aplicación práctica de estas teorías en las sentencias judiciales disponibles. El objetivo fue evaluar la consistencia y pertinencia de la teoría del comiso en el marco del sistema penal ecuatoriano.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Principio de Obligación Penal Personal

En la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se deberá asegurar el derecho al debido proceso, siendo una de sus garantías, la establecida en el numeral 3.

Es así que para atribuir la responsabilidad penal a una persona como acción principal dentro de la normativa penal se requiere que haya cometido una acción u omisión punible, es decir, que el delito que ha cometido se encuentre tipificado dentro de la ley, como una infracción penal, y que, dentro de este acto ilícito como resultado jurídico, la misma norma lo contemple como una pena o una sanción.

## Estructura del tipo penal

La estructura del tipo penal, como bien señala Alonso (2016) citando a Kelsen (1960), se fundamenta en una estructura condicional hipotética, donde las normas legales presentan un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El artículo 145 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) sobre homicidio culposo ejemplifica esta estructura, al afirmar que "la persona que, por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años". En este contexto, el supuesto de hecho es "la persona que por culpa mate a otra" y la consecuencia jurídica es "será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años". Este análisis muestra que los tipos penales se construyen a partir de una relación estrecha entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, y su aplicación depende de la existencia de una condición previa, como destaca Sanchis (1985), quien se refiere a la teoría de Ronald Dworkin en cuanto a que la aplicación de la consecuencia está condicionada a la punibilidad.

A partir de esta estructura condicional, los elementos fundamentales de un tipo penal se componen de la acción u omisión (según sea el caso) y la consecuencia jurídica que deriva de ella. La aplicación de la consecuencia debe cumplir con ciertos requisitos, ya que la estructura del tipo penal, como un conjunto de reglas, es cerrada y específica, describiendo de manera objetiva y subjetiva el comportamiento prohibido, tal como lo señala el COIP (2014). Los tipos penales, por tanto, no solo describen las conductas prohibidas, sino que también incluyen una dimensión objetiva y subjetiva en cuanto al comportamiento del sujeto, lo que permite reconocer si una conducta es dolosa o culposa.

Dentro del ámbito de la teoría del tipo penal, la distinción entre los aspectos internos y externos de la conducta es crucial. Según Welsel (1968) la acción final representa la manifestación de una conducta, es decir, el comportamiento que tiene una intencionalidad y se lleva a cabo en el mundo exterior. El aspecto interno de la conducta está relacionado con la parte cognoscitiva, es decir, el pensamiento y la decisión del sujeto de llevar a cabo una acción delictiva. En este sentido, el elemento objetivo de la conducta se refiere a la parte externa o la materialización de la conducta, mientras que el elemento subjetivo abarca la parte interna, relacionada con el dolo o la culpa.

La teoría del tipo penal también considera la transformación del bien jurídico a través de la conducta delictiva. El tipo objetivo se estructura a partir de dos categorías: los elementos objetivos genéricos y los específicos. Los primeros son comunes a todos los delitos, como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y su análisis se aplica de manera general a todos los delitos. Los elementos objetivos

específicos, por otro lado, varían según el tipo penal, ya que son propios de cada delito en particular. Por ejemplo, en el delito de conducir bajo los efectos del alcohol, el elemento objetivo específico es la voluntad del sujeto activo de beber y luego conducir, lo que constituye una acción culposa.

Piva y Delgado (2020) establece que, los elementos objetivos genéricos incluyen la acción, el sujeto, el objeto, el verbo rector, los elementos normativos y descriptivos, y las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Estas circunstancias son esenciales para la descripción y la ejecución del tipo penal, y su análisis es fundamental, tal como lo establece. La estructura condicional hipotética de un tipo penal, por tanto, se refiere a la ejecutabilidad del tipo penal y su aplicabilidad a cada bien jurídico protegido. Como se señala en la obra de Welzen, los bienes jurídicos protegidos tienen un rango de valor que varía según su importancia. Así, los bienes jurídicos más importantes, como la vida, tienen una jerarquía superior a otros, como la propiedad.

Por lo que, la estructura del tipo penal ofrece un marco que permite entender cómo se establece la responsabilidad penal a partir de una conducta específica, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la misma. La interpretación de los tipos penales, tanto desde una perspectiva general como específica, facilita la aplicación de la ley de manera precisa y justa, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y el valor de los bienes jurídicos protegidos. El análisis de estos elementos también permite avanzar en la comprensión del derecho penal y su aplicación en contextos diversos.

## La Pena

El concepto de pena, en el ámbito del comiso penal fue abordado por Zambrano (2017) citando a Immanuel Kant, indica:

“la pena es un imperativo categórico, que, si los miembros de una sociedad decidieran disolverse y los habitantes de una isla deciden abandonarla y dispersarse por todo el mundo, antes de llevar a cabo esa decisión, debería ser ejecutado el último asesino que quedara en prisión, para que todo el mundo sepa cuál es el precio que debe pagar por sus crímenes y que el pueblo no deba responder por descuidar su castigo porque se haría partícipe de esa injusticia”. (Pasquel, 2017)

Es necesario tomar en cuenta el punto de vista del autor citado, ya que el acusado al momento de cometer un delito debe ser sometido a un juicio por el delito cometido. La impunidad está socialmente

excluida. Se podrá beneficiar al infractor, pero tampoco dañarlo, debe ser juzgado de manera equitativa y declarado culpable a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Todo perjuicio infligido a la sociedad debe ser compensado con una sanción proporcional al perjuicio realizado. Finalmente, se debe sancionar cuando se corresponda en derecho.

Además, el legislador también ha establecido restricciones al ejercicio del derecho a sancionar, siendo este el Principio de Legalidad de la Pena, establecido en el Artículo 53 del Código Penal COIP, visto como aquella protección que evita la aplicación de sanciones más estrictas, que las estipuladas en los tipos de delitos. En otras palabras, la condena está establecida, a voluntad, indefinida, ilimitada, etc. El Juez debe adentrarse a la estructura normativa, estipulada por la legislación penal, en caso contrario sería culpable de delito de prevaricato.

## Tipos de Pena

Dentro de nuestra normativa penal esta se clasifica en principales y accesorias, de la cuales se subdividen en privativas de libertad, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad conforme se encuentra regulado en el COIP. (COIP, 2022)

Es importante destacar que las sanciones de delincuencia principales son las establecidas directamente en la ley, las más comunes, por ejemplo, el crimen de tráfico de estupefacientes se castiga con una pena privativa de libertad de hasta trece años. Las sanciones limitantes de los derechos de propiedad incluyen la multa y el comiso penal y la eliminación de las mercaderías o instrumentos que fueron parte de la infracción. Son penas complementarias, porque están sujetos a la aplicación de la pena principal.

Es posible establecer la pena accesoria de comiso penal de bienes que han servido como rédito o medio para la comisión del crimen. Las sanciones que no limitan la libertad también son accesorias, como, por ejemplo, la pena de privación de la libertad, la restricción de visitar determinados lugares o individuos, y la obligación de acatar ciertos reglamentos como terapias psicológicas, así como presentación periódica ante un órgano rector judicial.

Una vez, abarcado el tipo de penas, es necesario indicar que el comiso penal, institución jurídica principal de esta investigación es una pena restrictiva del derecho a la propiedad que se impone mediante sentencia debidamente expedida por el juzgador.

## El comiso penal

Manuel Alberto Restrepo Medina define al comiso penal de la siguiente manera: Para una mejor comprensión de la institución del comiso es pertinente distinguirla de otras por medio de las cuales también se produce su afectación del derecho de dominio de los particulares a favor del Estado, algunas cuya importancia histórica sirvió de antecedente del objeto de estudio y que hoy ya han sido superadas – confiscación- y otras emanadas a partir de la misma, tomando sus características por asimilación – decomiso administrativo- o buscando superar ciertas dificultades en su aplicación frente a los fenómenos contemporáneos del derecho penal de la globalización que no pueden ser resueltas con el desarrollo de la institución en el derecho penal clásico. (Medina, 2007).

De acuerdo, el numeral 2 del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el comiso penal se aplica en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes que hayan sido utilizados como mercancías o instrumentos para la comisión del delito. Por ejemplo, es necesario detener el automóvil que se utilizó como medio para transportar algún tipo de sustancias catalogadas a fiscalización, se debe de igual manera decomisar dineros que han sido adquiridos frutos de la venta de sustancias ilícitas, se debe decomisar bienes adquiridos con las ganancias con los beneficios derivados de esta acción delictiva. (COIP A. N., 2024)

El comiso, por su parte, consiste en un mecanismo o medida dependiente y derivado de la acción penal, consistente en “la pérdida de los efectos e instrumentos del hecho punible”, es decir, de los bienes que directa o indirectamente provienen del delito, o han sido utilizados en las conductas dolosas como medio o instrumento para su ejecución, con el fin de que pasen a manos del Estado (Fiscalía General de la Nación) para su destrucción, para su administración a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes.

Otro ejemplo relacionado al comiso penal, los narcotraficantes necesitan transportar la droga desde los límites del país Ecuador hasta el interior del país para ser distribuida para el consumo interno, pero, además, necesitan trasladar las drogas hasta puertos y aeropuertos para su exportación hacia otros países como Europa y Norteamérica. El comiso penal de vehículos utilizados para el tráfico de drogas constituye una herramienta eficaz para combatir las actividades ilícitas realizadas por las organizaciones narco delictivas, impide que vehículos a motor como automotores, barcos, avionetas sean empleados para transportar drogas.

La adopción del decomiso de terceros por parte de la autoridad judicial requiere la concurrencia de los tres requisitos previstos en el art. 127 quater CP. En primer término, esta modalidad de decomiso sólo se puede acordar en relación a personas, ya sean físicas o jurídicas, que no hayan participado de ninguna forma en la comisión del delito; esto es, tal como se indica en el art. 803 a.1 a) LECrim, que se trate de un “tercero distinto del investigado o encausado”.

En segundo lugar, exige el art. 127 quater 1 CP que los bienes “hayan sido transferidos a terceras personas”; expresión que habrá de ser interpretada en coherencia con los incisos a) y b) del mismo apartado 1 del citado precepto que alude a bienes que los terceros “hubieran adquirido”.

Así, habrá de entenderse que la deficiencia en la redacción del precepto no debe llevarnos a impedir el decomiso en los supuestos de bienes adquiridos por el tercero, de tal manera que la confiscación será posible tanto en casos de transmisión como adquisición; de no ser así, estaríamos condicionando el decomiso a una previa transmisión de los bienes que, en muchos casos, no existirá, como pueden ser las titularidades de hecho o la mera posesión o detentación de bienes.

En tercer y último lugar, se requerirá que el tercero haya adquirido los bienes ya sea con conocimiento de su procedencia de una actividad ilícita o cuando “una persona diligente” hubiese tenido motivos para sospechar de su procedencia ilícita; por supuesto, la alusión al origen ilícito habrá de entenderse referida a su procedencia delictiva en cuanto cualquier otro tipo de ilicitud no facultaría a la autoridad judicial para la adopción del decomiso.

Procederá también el decomiso cuando el tercero haya adquirido los bienes con conocimiento de que así dificultaba el decomiso o, cuando una “persona diligente” hubiese tenido motivos para la sospecha, en función de las circunstancias concurrentes, de que con ello se obstaculizaba el decomiso. Esta distinción podría identificarse, de un lado, con la concurrencia de dolo, como equivalente al conocimiento y, de otro, a la imprudencia, o negligencia, entendida como falta de diligencia.

## Requisitos del Comiso Penal

El Art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción dentro de su normativa indica: La sanción de comiso penal para que pueda ser un delito judicialmente declarado mediante sentencia, tiene que cumplir con determinados requisitos normativos, de los cuales se encuentran establecidos

en el artículo 69 numeral 2 del COIP (2014): Que se trate de un delito doloso; que los bienes hayan sido usados como instrumento u obtenidos como rédito del delito.

El comiso penal y la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad de terceros no procesados: El artículo 69 numeral 2 literal f) establece que se puede aplicar el comiso penal de bienes a terceros en los siguientes casos) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.(COIP, 2022).

Está más que claro, si se puede demostrar dentro de un proceso penal que los presuntos bienes, fondos, activos y productos fueron adquiridos por un tercero con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita, es necesario utilizar el comiso penal, ya que se considera justo que quien haya adquirido u obtenido ganancias de mala fe utilizando bienes, fondos, activos y productos de origen ilícito deben sufrir la pérdida de los mismos. Así como también, cuando los bienes, fondos, activos y productos han servido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada, es relevante aplicar el comiso penal.

El problema radica esencialmente cuando los juzgadores, imponen la pena del comiso penal en contra de terceros que ni siquiera son procesados justificando su accionar conforme lo determinado en el artículo 69 numeral 2 literal a, aduciendo que el bien, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos, fueron utilizados para cometer el delito.

Por otro lado, los administradores de justicia, ni siquiera analizan si la pena que van a imponer a un tercero no procesado, se aplica a los dos únicos presupuestos con los cuales se puede aplicar la pena en contra de un tercero; esto es, que los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada; consecuentemente, los juzgadores al no analizar los hechos generadores para que se imponga el comiso penal e imponer la pena en contra de terceros, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 402-21-EP/24 (caso 402-21-EP), que refiere a la motivación para declarar el comiso penal sobre bienes de terceros determinó que, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, no justificaron si se cumplía o no con los presupuestos del literal f) del

numeral 2 del artículo 69, por lo que, incurrieron en un vicio de incongruencia al limitarse a analizar que el comiso penal en contra de un vehículo de un tercero, procedía ya que estuvo vinculado o fue utilizado para el cometimiento del delito, lo que, a criterio de la Corte Constitucional, la Sala antes referida vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que, aceptaron la acción extraordinaria de protección.

Sin embargo, existieron dos votos concurrentes que discrepaban con la mayoría de los jueces constitucionales, siendo estos los de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Ali Lozada Prada, quienes independientemente de estar de acuerdo con aceptar la acción de protección manifestaron su disconformidad porque consideraban que no se había vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que al no justificarse si se cumplía o no con los presupuestos del literal f) del numeral 2 del artículo 69, para que proceda el comiso penal en contra del tercero.

Lo que realmente se vulneró fue el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad del tercero al que le impusieron la pena, criterio con el que estos autores están totalmente de acuerdo, ya que la norma penal es clara; consecuentemente, los juzgadores para imponer esa pena deben analizar los presupuestos para que sea aplicable la institución jurídica del comiso penal, ya que de no hacerlo se vulnera el derecho de la seguridad jurídica y a la propiedad del tercero.

## Discusión

La búsqueda y consecución de la mayor eficacia del decomiso no debe hacerse en detrimento de los derechos y principios que deben regir el proceso penal, ni suponer el menoscabo de garantías, por lo que resulta imprescindible abogar por la interpretación más respetuosa con los derechos fundamentales y principios básicos del sujeto pasivo del proceso penal (Rodríguez, Nicolás y Omar, 2020). En este contexto, es fundamental identificar el derecho de defensa y el derecho a un juicio justo, de modo que debería estar amparado por el derecho a guardar silencio y no declarar sobre las cuestiones que le pudieran desfavorecer, enervando el riesgo de cualquier forma de autoincriminación, pues no se puede obviar que esas conductas del tercero pueden ser susceptibles de integrar determinados tipos penales, tales como blanqueo de capitales o receptación.

Por su parte, Farto (2021) desarrolla la teoría de la intervención del tercero afectado por el decomiso es potestativa de manera que, frente a la llamada realizada por el órgano jurisdiccional, podrá comparecer o no y dentro de cada una de estas opciones puede, a su vez, adoptar actitudes distintas.

En consecuencia, el respeto del derecho de defensa del tercero exige que pueda cuestionar la existencia de los hechos y su carácter delictivo, su calificación jurídica y la relación de los bienes con el delito; incluso la pena cuando se trate de un delito imprudente, puesto que solo procede el decomiso cuando la misma supera un año de prisión (González-Cuéllar, 2015).

## CONCLUSIONES

El comiso penal es un concepto esencial en el derecho penal, especialmente en los delitos según el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador. Esta directiva legal establece que el comiso penal debe ser aplicado solo a los procesados por el delito; sin embargo, en ciertos casos previstos en la ley es posible imponer el comiso penal en contra los bienes, fondos o activos y productos de terceros no procesados.

En ese sentido, este trabajo ha permitido comprobar un problema jurídico en el ámbito penal respecto a la institución jurídica del comiso penal, ya que los juzgadores al momento de imponer la pena en contra de los bienes, fondos o activos y productos de terceros no procesados, solo imponen la pena analizando que el bien estuvo involucrado en el ilícito; sin embargo, la norma penal claramente determina que en el caso de terceros no procesados existen dos hechos generadores para que proceda el comiso penal en contra de terceros, siendo estos, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada, circunstancias o causales que los juzgadores no las revisan vulnerando el derecho a la seguridad y derecho a la propiedad de los terceros no procesados.

Además, la sentencia 402-21-EP/24, de fecha 08 de agosto de 2024, de la Corte Constitucional del Ecuador, nos permite entender que la pena del comiso penal sin analizar las circunstancias para que sea aplicable puede vulnerar otros derechos constitucionales más allá de los analizados en la presente, lo

que contribuyo no solo a probar o validar este trabajo; sino también, la propuesta presentada, por lo que, se torna imperativo, que la Asamblea Nacional del Ecuador, reforme el Código Orgánico Integral Penal, a efectos que los juzgadores apliquen la norma correctamente y no se vulnere la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad de terceros no procesados.

**CONFLICTO DE INTERESES.** La autora declara que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

## REFERENCIAS

- De La Mata Barranco, Norberto Javier (2017), "Las distintas modalidades de decomiso después de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo", *La Ley Penal*, núm. 124, 1-11 (<http://laleydigital.laley.es>).
- Del Cerro Esteban, José Antonio (2016), "La nueva regulación del decomiso (Ley Orgánica 1/2015 y Ley 41/2015)", 2016, 1-38 (<http://cej-mjusticia.es>).
- Farto Piay, Tomás (2021), "Los terceros afectados por el decomiso ante el proceso penal", en Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio, Rodríguez García, Nicolás, *Decomiso y recuperación de activos crime doesn't pay*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 163-190.
- Díaz Cabiale (2016), José Antonio, "El decomiso tras las reformas del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18 (10),1-70 (<http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-10.pdf>).
- González-Cuéllar Serrano (2015) "Aspectos procesales del decomiso: intervención de terceros afectados por el decomiso, el proceso de decomiso autónomo y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos", en Marchena Gómez, Manuel, González-Cuéllar Serrano, Nicolás, *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Madrid, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 439-520.
- Rodríguez García, Nicolás, Orsi, Omar G. (2020). "La protección reforzada en España de los terceros afectados por el decomiso de bienes ilícitos", *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 6 (2), 539-576. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i2.360>
- Roig Torres, Margarita (2016), "La regulación de comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española", *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 36, 199-279 (<http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/3028/3389>).
- Sánchez Siscart, José Manuel (2016), "La intervención de terceros afectados por el decomiso y el decomiso autónomo. La recuperación y gestión de activos", *Formación a Distancia, CGPJ*, núm. 3, 140 (<http://poderjudicial.es>).